JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS BERNARDO ZAPATA VILLA Y OTROS
Demandado:	HERNEY HERNANDEZ MARIN Y OTROS
Radicado:	05001310500820190021200
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 20200

Hoy 20 de enero de 2021, siendo la hora señalada, y de acuerdo a lo dispuesto por auto del 1° de diciembre de 2020, se procede llevar a cabo la audiencia incidental con el fin de resolver posible nulidad por indebida notificación, en este proceso ordinario laboral de Primera Instancia que promueven los señores LUIS BERNARDO ZAPATA VILLA, con cédula Nro. 8.233.217, SOR TERESITA CARDONA DE ZAPATA con cédula Nro. 32.538.841, JESICA SOTO VALENCIA con cédula Nro. 1.037.976.590, en representación de la menor de edad ISABELLA ZAPATA SOTO, LUZ ENID CESPEDES PEREZ con cédula Nro.1.017.124.267 en representación de la menor de edad NICOLE ZAPATA CESPEDES, JOHN FREDY ZAPATA CARDONA con cédula Nro. 71.720.653, MÓNICA MARIA ZAPATA CARDONA con cédula Nro. 43.581.831, CLAUDIA JANNET ZAPATA CARDONA con cédula Nro. 43.579.641, JULIANA ZAPATA CARDONA con cédula Nro. 32.256.723, LUISA FERNANDA ZAPATA CARDONA con cédula Nro. 44.007.743, LAURA CATALINA ZAPATA CARDONA con cédula Nro. 1.128.447.180**; en contra** del señor HERNEY HERNANDEZ MARIN; la sociedad TERRA HOTELES S.A.S.; la señora CLAUDIA MARCELA MOLINA PELAEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Parque Acuático “KANALOA”; la sociedad GEN INMOBILIARIA S.A.S., y contra los socios MARIA LUZ DARY PELAEZ DE MOLINA; CARLOS MARIO MOLINA PELAEZ; DUQUEIRO ALFREDO MOLINA PELAEZ; ELIZABETH MOLINA PELAEZ; CLAUDIA MARCELA MOLINA PELAEZ; SANDRA MILENA MOLINA PELAEZ; la sociedad GEN PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S. y contra sus socios MARIA LUZ DARY PELAEZ DE MOLINA; CARLOS MARIO MOLINA PELAEZ; DUQUEIRO ALFREDO MOLINA PELAEZ; ELIZABETH MOLINA PELAEZ; CLAUDIA MARCELA MOLINA PELAEZ; SANDRA MILENA MOLINA PELAEZ; radicado con el número 05001310500820190021200.

Procede el despacho a reconocerle personería para representar a la codemandada señora SANDRA MILENA MOLINA PELÁEZ con cédula No. 52.226.061, al doctor SANTIAGO RAMÍREZ AGUILAR abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro.

Loc.

270.057 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, y allegado el 19 de noviembre de 2020.

En memorial allegado el 26 de octubre de 2020, el doctor SANTIAGO RAMÍREZ AGUILAR obrando en calidad de apoderada judicial de la señora Sandra Milena Molina Peláez, solicita se declare la nulidad del procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Sandra Milena Molina Peláez, en la medida en que el mismo debía notificarse en su domicilio en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Medellín; y se deje sin efecto el auto del 5 de marzo de 2020 en lo relativo al nombramiento de la doctora Andrea Ortiz Agudelo como defensora de oficio y la orden de emplazar a su poderdante. Hecho que genera violación al debido proceso.

Sustenta su solicitud en que la señora Molina Peláez, desde hace más de 15 años reside de manera permanente, con su esposo e hijos, en la ciudad de Bogotá D.C. Su dirección actual de residencia es la calle 146 No. 6 20, torre 3, apto. 501, y su domicilio laboral es la Universidad Santo Tomás sede Bogotá, entidad educativa a la que se encuentra vinculada hace más de quince años. Agrega que el proceso de notificación del auto admisorio que se ha desarrollado dentro del proceso, resulta irregular porque el envío de un citatorio y un aviso a una dirección de la ciudad de Medellín dio lugar al auto del 5 de marzo de 2020 donde se ordena emplazar a la demandada ya referida y el nombramiento de la defensora de oficio. Auto que está viciado de nulidad según el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. el cual transcribe.

Como sustento probatorio se decretan los documentos aportados con el escrito de la solicitud que nos ocupa, a saber:

1- Impuesto predial del apartamento de la señora Sandra Milena Molina Peláez, ubicado en la calle 146 No. 6 24, torre 3, apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C.
2- Certificado laboral de la señora Sandra Milena Molina Peláez, expedida por la Universidad Santo Tomas, sede Bogotá, D.C.

Para resolver, se efectuó un análisis detallado de las actuaciones realizadas dentro del proceso, advirtiendo que en el libelo genitor de la demanda se aportó como dirección para notificación de la codemandada Sandra Milena Molina Peláez, la CARRERA 43 A No. 1 Sur 267 DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, según lo indicado en el acápite de notificaciones y direcciones, específicamente en el folio 32 del expediente físico, dirección común a todos los demandados a excepción del señor Herney Hernández Marín; y a la que procedió el apoderado de los demandante a realizar las respectivas notificaciones de la codemandada Sandra Milena Molina Peláez: "**Citación para la diligencia de notificación personal**", y como no dio resultado, procedió con la **"Citación por Aviso",** las que allegó al proceso junto con las respectivas Guías de Servientrega; Así se observa

Loc.

a folios 198 a 201 y 298 a 301 del expediente físico; sin embargo, la citada no acudió al llamado judicial; en vista de esta situación y a petición del apoderado de los demandantes a través de memorial allegado al Despacho el 21 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la señora Molina Peláez y se le nombró como defensora de oficio a la doctora Andrea Ortiz Agudelo, mediante auto del 5 de marzo de 2020 (folio 365 y vuelto).

Precisamente en los documentos aportados por el solicitante: "Constancia de Declaración y/o Pago del Impuesto Predial" del año gravable 2019 y perteneciente a la señora Sandra Milena Molina Peláez, prueba que la dirección de domicilio de dicha señora, es la calle 146 No. 6 24, Torre 3, apartamento 501 de la ciudad de Bogotá; así mismo, la certificación del 26 de junio de 2020 procedente de la Universidad Santo Tomas, sede principal Bogotá, acredita que labora en esa entidad desde el año 2005; con lo que se concluye que la dirección CALLE 146 No. 6-24, TORRE 3, APTO. 501 DE BOGOTÁ D.C. es el domicilio para llevar a cabo la notificación de la codemandada; mas no la dirección que obran en el escrito de demanda y en la que se realizó, por lo que la nulidad estriba en que tanto la citación para notificación personal como la citación por aviso, se efectuaron en dirección distinta al donde reside la señor Molina Peláez, lo que deviene en una causal de nulidad insubsanable, ya que con la actuación desplegada se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo estatuido por el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, norma que es del siguiente tenor:

> "*Art. 140.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1o. núm. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".*

Así las cosas, y dado que con la actuación efectuada eventualmente se torna violatoria al Debido Proceso y al Derecho de Defensa de la codemandada SANDRA MILENA MOLINA PELAEZ que amerita ser enmendada con la declaratoria de la nulidad; por lo tanto, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado desde las notificaciones obrantes a folios 198 a 201 y 298 a 301 del expediente físico, el auto del 5 de marzo de 2020 en lo relativo al emplazamiento, y la designación del defensor de oficio, doctora Andrea Ortiz Agudelo, de folios folio 365 y vuelto.

Ahora, del escrito allegado el 26 de octubre de 2020, por el doctor SANTIAGO RAMÍREZ AGUILAR se desprende que es procedente tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la codemandada señora SANDRA MILENA MOLINA PELAEZ identificada con cédula No. 52.226.061, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Loc.

Una vez vencidos los términos a que haya lugar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

No habrá pronunciamiento alguno frente a la petición que hace el apoderado de la parte demandante en memorial allegado el 18 de noviembre de 2020, ya que por lo decidido en este incidente pierde su objetivo.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de las notificaciones obrantes a folios 198 a 201 y 298 a 301 del expediente físico, el auto del 5 de marzo de 2020 en lo relativo al emplazamiento, y la designación del defensor de oficio, doctora Andrea Ortiz Agudelo, de folios folio 365 y vuelto, por indebida notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la codemandada señora SANDRA MILENA MOLINA PELAEZ identificada con cédula No. 52.226.061, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y vencidos los términos a que haya lugar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., como lo indica la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 013 fijados en la Secretaría del Despacho el día 03 DE FEBRERO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA

Loc.